

BOLETIN



OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

Se publica todos los dias excepto los festivos.

SUSCRICION EN SANTANDER: por un año 13 escudos; por seis meses 7 idem; por 3 meses 4 idem.—SUSCRICION PARA FUERA: por un año 16 escudos; por 6 meses 9 idem; por tres meses 5 idem.—Se suscribe en la Imprenta de Vda. de Gonzalez, calle de la Compañía, núm. 5.—El pago de la suscripcion será ADELANTADO.—No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al señor Gobernador.—Los anuncios se insertarán á un real por línea, siempre que para ello estén autorizados por el Gobierno de la provincia.

PARTE OFICIAL.

PODER EJECUTIVO DE LA REPUBLICA.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

La Real orden de 25 de mayo de 1868 y la orden del Poder Ejecutivo de 22 del mismo mes de 1869 sobre suministro de fumigaciones á los buques que se hallan en condiciones dadas por su procedencia ó por su higiene no son lo necesariamente claras y determinantes para garantizar la conservacion de la salud pública de la importacion de gérmenes pestilenciales, dando con ello lugar á la diversidad de procedimiento en los puertos y lazaretos sùcios, con perjuicio del buen nombre de la Administracion española, y siendo causa de abuso en unos y de indiferentismo en otros, que el Gobierno de la República no puede tolerar:

La segunda de dichas disposiciones ha sido mal interpretada por la mayor parte de las Direcciones especiales, cobrándose indebidamente á cada pasajero 2 pesetas 50 céntimos por la fumigacion que se le suministraba.

A evitar esta exaccion y organizar convenientemente tan importante servicio van encaminadas las reglas que, como Ministro de la Gobernacion y con sujecion estricta á la ley sanitaria, he creido oportuno dictar:

Primera. No se procederá á la aplicacion de fumigaciones en caso alguno, sin que antes se haya ventilado suficientemente el buque, abriendo todas sus escotillas y colocando las mangueras necesarias.

Segunda. Lazaretos sùcios.
1.ª Observacion. Para la debida purificacion de las naves que arriben á los lazaretos de la Península española é islas adyacentes, sin novedad en la salud de á bordo y en buenas condiciones higiénicas, el Médico segundo recetará dos fumigaciones, una á la entrada en y otra á la salida del establecimiento.

En caso de haber sufrido el buque accidente sanitario sospechoso ó no ser satisfactorias sus condiciones higiénicas, dicho empleado repetirá las fumigaciones las veces que crea necesarias; consignándose en las recetas el V.º B.º del Director, si se halla conforme. De lo contrario, el Gobernador decidirá inme-

diatamente, oyendo á una comision de la Junta provincial del ramo.

2.ª Se empleará para las fumigaciones la fórmula de cloro designada en la farmacopea española vigente.

3.ª A cada 15 tripulantes y pasajeros se les aplicará una fórmula á la entrada y otra á la salida.

Asimismo y por una sola vez cinco fórmulas para cada 100 cueros al pelo y las que correspondan á los demas efectos y al buque, teniendo en cuenta que cada una es suficiente para desinfectar 700 piés cúbicos.

4.ª Dentro del recinto de cada lazareto habrá una oficina de Farmacia provista de los ingredientes necesarios para las fumigaciones y surtida de toda clase de medicamentos.

5.ª Las fumigaciones se aplicarán por los guardianes de salud, á presencia del Médico segundo y del farmacéutico.

6.ª Constantemente permanecerá en el lazareto el farmacéutico ó un regente de la botica.

Para salir de la demarcacion cuarentenaria, estarán sujetos como los demás empleados á lo prevenido en la regla 10 de la Real orden de 25 de Abril de 1867.

Los demás deberes y responsabilidad del farmacéutico serán los que establecen las Ordenanzas de Farmacia para el ejercicio en general de esta profesion.

7.ª El Farmacéutico cobrará por su servicio del capitán, patron ó consignatario, presentando la receta del médico segundo, el precio establecido en la farmacopea de las fórmulas que se hayan empleado en la fumigacion del barco, cargamento propio y tripulacion del mismo; y de los pasajeros, á excepcion de los menores de siete años, dos pesetas por la fumigacion que se les dé á la entrada y salida y por la que se aplica á sus equipajes.

El Farmacéutico entregará al Capitán, patron ó consignatario un recibo de la cantidad percibida por fumigaciones, inclusa de las suministradas á los pasajeros, y otro si el buque no fuere español al Cónsul de la nacion á que corresponda; el que, como el capitán, patron ó consignatario, podrá reclamar ante el Gobernador de los abusos que se hubieren cometido.

8.ª Las recetas, despues de percibido su importe y timbradas con el sello del establecimiento, las remitirá el farmacéutico al Director del lazareto para que sean unidas á los expedientes de los buques respectivos.

9.ª En los casos de reclamacion sobre abusos por exceso de fumigaciones ó adulteracion de los ingredientes, formará V. S. el expediente oportuno en averiguacion de los hechos, oyendo á la Junta provincial de Sanidad remitiéndola despues á este Ministerio.

10. Los expedientes de las naves se exhibirán á cuantas personas deseen examinarlos.

11. Los medicamentos que necesiten los buques en cuarentena se facilitarán por el farmacéutico que preste el servicio de fumigaciones, con vista de la receta del Director por el facultativo de la embarcacion.

12. En las cuentas de medicamentos, arregladas á las tarifas de la farmacopea, se seguirá el mismo procedimiento que en las fumigaciones.

13. Para el abono de estancias en los lazaretos por alimentos y medicinas suministradas á los individuos ó licenciados del ejército y armada, la Administracion militar continuará entendiéndose con los Directores, quienes cobrarán el importe de los gastos librando y formalizando los documentos que sean necesarios.

Tercera. Lazaretos de observacion.

1.ª En estos lazaretos sólo se aplicará á los buques media fumigacion con arreglo á su capacidad y condiciones, y otra media á cada 15 tripulantes ó pasajeros.

2.ª Aplicará las fumigaciones un guardian que habrá de fijarse á bordo de cada barco y que deberá permanecer en él hasta que sea admitido á libre plática.

Este guardian percibirá del capitán, patron ó consignatario, entregándole recibo, 2 pesetas diarias mientras dure la incomunicacion de la nave despues de prescrito el régimen sanitario á que esta ha de quedar sometida.

3.ª Presenciarán las fumigaciones el Director y el farmacéutico, y en defecto de este el Secretario, pudiendo comunicar desde luego dichos empleados despues de sufrir una fumigacion.

4.ª Únicamente se cobrará el valor de los ingredientes consumidos, segun el precio designado en la farmacopea.

5.ª Los farmacéuticos de Direcciones especiales serán, como los de lazareto sùcios, nombrados por el Secretario general de este Ministerio.

6.ª En los puertos que no haya farmacéutico determinado por la superioridad será obligacion del Director el cumplimiento de este servicio.

El Director en este caso entregará al capitán, patron ó consignatario un recibo de la cantidad percibida por fumigaciones, y otro si el buque fuere extranjero al cónsul de la nacion respectiva, concediéndose el derecho de reclamar que prescribe la observacion 7.ª párrafo segundo de los Lazaretos sùcios.

7.ª Cuando medie larga distancia entre una Direccion de Sanidad y la primer botica que se encuentre, dificultándose el servicio, y cuando otras razones de necesidad ó conveniencia para los pasajeros y tripulantes de los buques lo exijan, se establecerá en la Direccion sanitaria ó en el punto más próximo una oficina de farmacia, como la indicada para los lazaretos sùcios, percibiendo el farmacéutico los mismos derechos que los señalados á los farmacéuticos de lazareto sùcio, y ateniéndose á las formalidades y deberes prescritos para los mismos, exceptuando la incomunicacion.

8.ª A los expedientes de los buques se unirá indispensablemente copia del recibo que el guardian entregue al capitán, patron ó consignatario, firmada por aquel, y la receta del Director por las fumigaciones dispuestas.

9.ª Se hace extensivo á estos lazaretos lo prevenido para los sùcios en las observaciones 2.ª, 8.ª, 9.ª, 10.ª, 11.ª y 12.ª.

Cuarta. Cuando se originen dudas y cuestiones en el desempeño del servicio entre el Director, Médico segundo y secretario del lazareto, como igualmente entre el Director y secretario de un puerto, se formará el oportuno expediente; y previo informe de la Junta provincial de Sanidad, y espuesta fundamentada la opinion de V. S., se elevará á este Ministerio para que puedan dictarse las medidas convenientes, ó resolver con el mayor acierto el caso particular.

Quinta. Los Jefes de los lazaretos sùcios y Direcciones especiales por su carácter y por la confianza que en ellos deposita el Gobierno, serán igualmente responsables de las faltas que en este servicio y demás del ramo cometan sus subordinados, si con exquisito celo y constante solicitud no les corrigen oportuna y enérgicamente.

Sexta. Las faltas en este servicio serán castigadas con pérdida de destino y con las demás penas á que haya lugar con arreglo al Código.

Sétima. Que derogada la Real orden de 23 de Mayo de 1868 y la orden del

Poder Ejecutivo de 22 del mismo mes de 1869 por las que ha venido rigiéndose este servicio.

El Gobierno espera de V. S., como Jefe de Sanidad en esa provincia, desplegue el mayor celo para el cumplimiento de esta disposición y para cortar toda inmoralidad que pueda cometerse en el ramo, procurando á la vez en la aplicación estricta de las leyes Sanitarias las mayores garantías para los intereses de la salud pública, que son al fin los intereses del comercio.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 23 de Marzo de 1875.—Pi Margall.

Sres. Gobernadores de las provincias marítimas.

(Gaceta del 3 de Abril.)

La circular de 13 de setiembre de 1872 determinó la forma en que habían de instruirse los expedientes sobre división de las provincias en distritos para la elección de sus representantes.

Siete meses han pasado desde su publicación; cumplidos están los plazos que establece la parte dispositiva de la orden, y solo un escasísimo número de diputaciones ha realizado el servicio necesario para fijar definitivamente la división, hoy establecida provisionalmente, que por el tiempo transcurrido ostenta carácter de perpetuidad. El interés de la provincia y del Estado exige la reforma, y como para su planteamiento es indispensable cumplir la anterior orden, debe V. S. escitar el celo de esa corporación haciéndole ver el perjuicio que su negligencia irroga; y en el caso de que la omisión procediera de ese Gobierno por no haberse llevado á efecto lo prescrito en los números 3.º y 4.º de la circular, cuide V. S. de suplicarlo conforme al artículo 12 de la ley provincial cuya observancia en este, como en los demás asuntos administrativos, recomienda á V. S. este ministerio.

Del recibo de la presente y de su exacto cumplimiento se servirá V. S. darme aviso.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 3 de Abril de 1875.—Pi y Margall.—Señor Gobernador de la provincia de...

(Gaceta del día 5 de Abril.)

MINISTERIO DE HACIENDA.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruido á consecuencia de una consulta del Administrador de la Aduana de Santander exponiendo las dudas que ofrecen las Ordenanzas del ramo respecto de la imposición de penas por las diferencias de valor de las mercancías tarifadas al avalúo:

Vista la orden de la Regencia de 29 de Julio de 1869 disponiendo que en los adeudos al avalúo sólo se imponga pena cuando la diferencia entre el valor declarado y el que designen la Aduana ó los peritos exceda del 10 por 100:

Considerando que esta resolución quedó implícitamente derogada por el art. 294 de las Ordenanzas de Aduanas que rigen desde 1.º de Noviembre de 1870:

Considerando que la especialidad de las cuestiones que se suscitan en las Aduanas respecto del valor de los géneros ha motivado en algunos casos distintos procedimientos de los establecidos para el despacho de las mercancías tarifadas con derechos fijos.

Y considerando que por estos motivos es conveniente establecer un tipo de transacción que permita alterar los valores sin que por ello se incurra en pena;

El Gobierno de la República ha resuelto:

1.º Que la pena á que se refiere el núm. 4.º del art. 209 de las Ordenanzas de Aduanas sólo se imponga cuando la diferencia entre el valor declarado y el que señalen los Vistas ó los peritos, según los casos, exceda el 10 por 100.

2.º Que las diferencias penales de las mercancías tarifadas al avalúo no están sujetas á la compensación establecida para las que adeudan derechos fijos, debiendo por tanto apreciarse aisladamente aun cuando una y otra clase de géneros se presente en una misma declaración

Y 3.º Que el despacho que ha motivado la consulta de la Aduana de Santander se resuelva con arreglo á estas disposiciones.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 19 de Marzo de 1875.—Tutau. Sr. Director general de Aduanas.

(Gaceta del 4 de Abril)

COMISION PROVINCIAL

DE
SANTANDER

Secretaría.

Esta Corporación, en sesión del día 16 del mes que rije, revisará los acuerdos de los Ayuntamientos de

Santa María de Cayón.—Sobre pago del impuesto de consumos; y

Rasines.—Sobre división electoral del distrito.

Lo que, en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 64 de la ley provincial, se anuncia en este periódico.

Santander 9 de Abril de 1875.—El Secretario, Máximo de Solano Vial.

CASA PROVINCIAL DE EXPÓSITOS.

Contaduría.

La Comisión provincial se ha servido acordar el pago del segundo semestre del ejercicio de 1870-71, ó sea lo que se adeuda desde 1.º de Enero de 1871 al 30 de Junio del mismo año, á las Amas de cría que lactan niños pertenecientes á la Casa provincial de Expósitos, como á las personas agraciadas con la pensión de gemelos en la misma fecha.

Todas las amas que se hallen comprendidas en el semestre cuyo pago se anuncia, cuidarán de recoger del señor Cura párroco la correspondiente fé de vida del Expósito que tengan en lactancia, así como á continuación el V.º B.º del Alcalde garantido con sellos respectivos.

Es obligatoria la presentación de la interesada para el percibo de sus haberes. En el caso de indisposición se justificará por medio de certificación facultativa visada por el Alcalde.

No será de abono á ninguna de las amas el importe que se les adeuda, si se presentase á cobrar sin los requisitos anteriores.

Por tanto, la Comisión provincial ruega á los señores Curas párrocos y Alcaldes respectivos se sirvan estampar la fé de vida y sellos correspondientes en ca-

da cartilla que les presenten las amas de lactancia, para evitarles perjuicios en la percepción de los sueldos cuyo pago se anuncia.

Asimismo espera del celo de dichas Autoridades y especialmente de los Alcaldes, cuiden de dar la mayor publicidad á esta circular para que se penetren bien las interesadas, tanto de los requisitos anteriores, como de los días en que deben presentarse á cobrar que son los siguientes:

Partido de Santander.

Queda abierto el pago para las amas del mismo:

Desde el día 18 al 19 del corriente.

Partido de Torrelavega.

Desde el 21 al 22.

Partido de Reinosa.

Desde el 23 al 24.

Partido de Entrambasaguas.

Desde el 25 al 26 y 28.

Partido de Laredo.

Desde el 29 al 31.

Partido de Ramales.

El 1.º de Mayo.

Partido de Villacarriedo.

Desde el 2 al 3 del mismo mes.

Partido de Potes.

El 5 de Mayo.

Partido de Cabuérniga.

El 6 de mencionado mes.

Partido de San Vicente de la Barquera.

El 7 de idem.

Partido de Castro Urdiales.

El 8 del referido mes de Mayo.

Lo que se anuncia por medio de esta circular para gobierno y satisfacción de los interesados.

Santander 7 de Abril de 1875.—El Vicepresidente de la Comisión provincial, Francisco del Pino.—El Contador, Antonio María Coll y Puig.

RECTIFICACION.

Al publicarse en el número del Boletín correspondiente al día 8 del mes que rije, el acta de la sesión celebrada el 29 de Marzo último por la Comisión provincial, se dijo por un error de caja, que se aprobaban las cuentas del Ayuntamiento de los Tojos con la existencia de 574 escudos 644 milésimas, debiendo decir con la existencia de 547 escudos 644 milésimas. También se omitieron en el mismo número y al tratarse de las cuentas de Luena las palabras *por carecer del comprobante*, que deben leerse después de dondedice «y 275 de lo datado igualmente de un ascenso.»

SECCION DE FOMENTO

DEL GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE SANTANDER

Minas.

D. Julian Martínez, jefe de la expresada sección.

Hago saber que D. Telesforo Fernandez Castañeda, vecino de Reinosa, ha presentado una solicitud de registro de 51 pertenencias con el nombre de «Desengaño», de mineral lignito, al sitio que llaman la Sierra, término del lugar de Llano, ayuntamiento de Las Rozas, que linda norte con prados y tierras de Llano; sur, este y oeste con egido del referido pueblo.

Hace la siguiente designación:

Se tendrá por punto de partida el que dista en dirección norte 500 metros próximamente de la casa de Joaquín Argüeso, del barrio de Loma, en Llano; desde él se medirán al este 700 metros y se colocará la primera estaca; de esta al norte 100 la segunda; de esta al este 800 la tercera; de esta al norte 500 la cuarta; de esta al oeste 800 la quinta; de esta al sur 100 la sexta; de esta al oeste 900 la séptima; de esta al sur 500 la octava y de esta 200 metros hasta el punto de partida.

Y habiendo admitido el Sr. Gobernador por decreto de 2 del actual la indicada solicitud, se publica de orden de S. S.º y en cumplimiento de lo que previene el art. 23 de la ley del ramo vigente para los efectos que expresa el 24 de la misma.

Santander 4 de abril de 1875.—Julian Martínez.

D. Julian Martínez, jefe de la expresada sección.

Hago saber que D. José Aguirre de Toca, vecino de Santander, ha presentado una solicitud de registro de doce pertenencias con el nombre de «Complemento», de mineral hierro y otros, al sitio que llaman Sierra del puercu, término del lugar de Liano, ayuntamiento de Villaescusa, que linda norte con la mina Concha, sur con la mina Amparo, este terreno comun y oeste con la mina Virgen de Socabarga.

Hace la siguiente designación:

Se tendrá por punto de partida el mojón nordeste de la mina Amparo (punto fijo é indubitado); desde él se medirán al oeste 250 metros ó los que haya hasta intestar con la mina Virgen de Socabarga y se colocará la primera estaca; de esta al norte 200 metros ó los que haya hasta intestar con la mina Concha, segunda estaca; de esta al E. 400 metros tercera estaca; de esta al sur 500 metros cuarta estaca; de esta al oeste 100 quinta estaca; de esta al norte 400 metros y se colocará la sexta estaca; y á los 50 metros próximamente al oeste se encontrará el punto de partida.

Y habiendo admitido el Sr. Gobernador por decreto de 2 del actual la indicada solicitud, se publica de orden de su señoría y en cumplimiento de lo que previene el artículo 23 de la ley del ramo vigente para los efectos que expresa el 24 de la misma.

Santander 4 de abril de 1875.—Julian Martínez.

PROVINCIA DE SANTANDER.

Estado del precio medio que han tenido en dicha provincia los artículos de consumo que á continuacion se expresan, en el mes de Marzo último.

PUEBLOS. CABEZAS DE PARTIDO.	Pesas y medidas del sistema métrico decimal.														
	GRANOS.					CALDOS.			CARNES.			PAJA			
	Trigo.	Cebada	Centeno	Maíz.	Garbanzos	Arroz.	Aceite.	Vino.	Aguar-diente.	Car-nero.	Vaca.	To-cino.	De trigo.	De ceba d	
	HECTÓLITRO.					KILÓGRAMO.		LITRO.			KILÓGRAMO.			KILÓGRAMO.	
	Pts. Cs.	Pts. Cs.	Pts. Cs.	Pts. Cs.	Pts. Cs.	Pts. Cs.	Pts. Cs.	Pts. Cs.	Pts. Cs.	Pts. Cs.	Pts. Cs.	Pts. Cs.	Pts. Cs.	Pts. Cs.	Pts. Cs.
Cabuérniga	27'00	19'81	.	19'81	1'09	0'86	1'82	0'46	0'62	1'00	1'00	2'71	0'09	0'07	
Castro-Urdiales	27'02	14'41	.	18'01	1'78	0'67	1'19	0'50	2'52	.	0'23	0'34	0'89	0'67	
Entrambasaguas	22'50	15'31	.	18'02	1'00	0'65	1'18	0'45	0'85	.	1'50	2'17	0'10	.	
Laredo	14'41	.	15'51	1'18	0'61	1'16	0'47	0'87	.	1'50	1'75	0'11	.	
Potes	25'42	16'21	18'01	19'82	0'52	0'74	1'15	0'34	0'52	.	1'08	1'90	.	.	
Ramales	22'52	15'51	.	18'01	1'09	0'65	1'27	0'25	0'71	1'63	1'00	2'17	0'06	0'04	
Reinosa	20'72	11'71	15'51	18'02	0'87	0'70	0'98	0'28	0'68	1'08	1'08	2'17	0'11	0'07	
Santander	13'51	.	16'91	0'96	0'51	0'88	0'34	0'55	1'56	1'22	2'17	0'09	.	
S. Vte. de la Barquera	16'22	.	19'80	1'08	0'69	1'04	0'57	0'49	.	1'15	3'26	0'10	0'10	
Torrelavega	21'62	11'82	.	16'67	0'82	0'56	1'03	0'51	0'54	.	0'77	2'58	.	0'08	
Villacarriedo	22'52	13'54	.	19'82	0'87	0'65	1'25	0'44	0'71	.	1'00	2'57	0'12	.	
Totales	187'32	160'46	31'52	200'20	11'26	7'28	12'95	4'19	8'64	5'07	11'15	25'77	1'67	1'05	
Precio medio general en la provincia.	25'41	14'59	15'76	18'20	1'02	0'66	1'18	0'38	0'79	1'26	1'01	2'16	0'18	0'17	

	Hectólitro.		LOCALIDAD.
	Pts.	Cénts.	
Trigo	27	02	Castro-Urdiales.
	20	72	Reinosa.
Cebada	19	81	Cabuérniga.
	11	71	Reinosa.

Don Roque Gallo y Rodriguez, Juez de primera instancia de esta capital y Partido etc.

Por el presente hago saber: Que el viernes veinte y cinco del corriente hora de las doce de la mañana se rematarán en la casa Audiencia de este Juzgado las fincas siguientes;

Pesetas.

Primeramente.—Una le-javana que se halla al norte de la casa número cuarenta y cuatro, que tiene por el sur cinco metros treinta y nueve centímetros, por el norte tres metros ochenta y ocho centímetros por un fondo de once metros treinta centímetros y linda sur y norte edificios de herederos antes de Don Nicolás Bolado, este los de Doña Rosa Gomez y oeste la señora de Salazar, tasada en mil cuatrocientas pesetas. 1,400

Idem.—A la parte del norte de un jardin y cochera y en el mismo sitio y calle un terreno abierto de figura irregular, cabida de un área y ochenta y un centiáreas; linda al norte y oeste Doña Josefa Salazar, sur la cochera y jardin mencionados y este Don José Santa María, valuado en mil cien pesetas. 1,100

Total 2,500

Corresponden estas fincas al menor Rafael Bolado y Arzuá y se rematan á instancia de su madre Doña Joaquina de Arzuá y Gimenez, viuda en primeras nupcias de D. Nicolás Bolado, previa informacion de utilidad y necesidad, advirtiéndose que no se admitirá postura que no cubra la tasacion espresada. Y para la debida notoriedad é insercion en el Boletin oficial de la provincia, se espide el presente.

Dado en Santander á siete de Abril de mil ochocientos setenta y tres.—Roque Gallo.—P. M. de S. S., Ignacio Perez.

Don José Uribarri, Caballero de la Real Orden Española de Carlos III, Juez interino de primera instancia de este partido.

Por el presente hago saber: que Doña Ramona Herrero y Ruiz, natural de Entrambasmeas, falleció sin testar en el pueblo de Alceda, el dia cinco de Nouien bre de mil ochocientos setenta y uno, y habiendo promovido por su viudo D. Manuel Obregon el oportuno juicio abintestato, se cita y llama á todos los que se crean con derecho á heredar á la Doña Ramona, para que comparezcan en este Juzgado en el término de treinta dias, á contar desde la insercion de estos anuncios en el Boletin oficial y Gaceta del Gobierno, á deducir las acciones que les competan, parándose en otro caso el perjuicio que haya lugar.

Dado en Villacarriedo y Marzo veinte y nueve de mil ochocientos setenta y tres.—José Uribarri.—Donisio Velez.

Santander 7 de Abril de 1873.—El Jefe de la Administracion de Fomento, Julian Martinez.—V.º B.º—El Gobernador, José Maria Herran Valdivielso.

ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

Rentas Estancadas.—Subastas.

Segun lo dispuesto por la Direccion general de Rentas, el dia 19 del actual, tendrá lugar en Madrid y en la propia Direccion la segunda subasta para contratar durante dos años el suministro de papel continuo transparentado, impreso y cortado en ejemplares, que se destina en las Fábricas de Tabacos á las cubiertas de caguetillas de picadura, cigarrillos de papel y paquetes de rapé; todo con arreglo al anuncio inserto en la Gaceta de Madrid del dia 3 del corriente mes.

Los que se anuncia en este periódico oficial para conocimiento del público. Santander 7 de Abril de 1873.—Facundo R. Busto.

Providencias judiciales

Don Roque Gallo y Rodriguez, Juez de primera instancia de Santander y su partido.

Por la presente é ignorándose el paradero de Leoncio Conde y Manzano, natural de Logroño, de 42 años de edad, soldado que ha sido en el Ejército de Cuba y últimamente del Regimiento Infantería de Zaragoza, número

12, contra quien se sigue causa por insultos y amenazas á unos guardias municipales de esta Capital, se le cita, llama y emplaza para que en el término de 20 dias siguientes á la publicación de esta requisitoria en los periódicos oficiales comparezca personalmente en este Juzgado á oír una providencia dada en la espresada causa, apercibido con que de no verificarlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar, segun lo dispuesto por la ley de Enjuiciamiento criminal.

Dado en Santander á 24 de Marzo de 1873.—Roque Gallo.—Por Mandado de S. S.ª, Julian Lopez.

Don Nicanor Rojas Caballero, Juez de Primera Instancia de esta Villa y su Partido.

Hago saber: Que en el expediente sobre pago de costas que en este Juzgado se sigue para hacer efectivas las responsabilidades pecuniarias que le han sido impuestas á José Cobo Herrero, vecino de Viana, en Vega de Pas, en la causa que contra el mismo se siguió sobre contrabando,

practicadas sin resultado las diligencias acordadas en el mismo para la captura y remision, en clase de detenido, con toda seguridad á disposicion de este Juzgado, del José Cobo Herrero, fugitivo, y siendo probable que se halle levantado en armas y unido á alguna partida carlista, he dispuesto llamarle y buscarle por requisitorias á fin de que se presente sea conducido á la Carcel pública de este Partido, señalando para verificarlo el término de veinte dias, bajo apercibimiento que en dicho caso será declarado rebelde y le parará el perjuicio que hubiere lugar con arreglo á la nueva ley provisional de enjuiciamiento criminal.

Por tanto en nombre de la Nacion Española, escito á todas las autoridades y funcionarios de policia judicial á que cooperen por su parte y cada cual dentro de sus atribuciones en la captura y remision del José Cobo Herrero.

Dado en Cervera de Rio Pisuerga á 30 de Marzo de 1875.—Nicanor Rojas.—Por mandado de S. S.ª, Juan Cosío Gueva

Anuncios particulares.

A LOS Ayuntamientos.

En la imprenta de este periódico se hallan de venta:

Recibos talonarios para el reparto de la contribucion.

Fés de vida.

Edictos de matrimonio civil.

ESTADO de aprovechamientos forestales

Papeletas de citacion para juicios verbales

Notas de expedicion de ferro-carriles.

Vapores-correos franceses.

Servicio Postal de las Antillas, Méjico y Colon.

Saldrá de Santander el del corriente Abril el magnífico vapor de esta Compañía de 3.200 toneladas y 900 caballos de fuerza nombrado,

Panamá,

para la Habana y Veracruz con escala en San Thomas, para donde admite pasajeros y carga, así como para Santiago de Cuba, Puerto Rico, Haiti, Jamaica, Colon, la Martinica, la Guadalupe y puertos del Pacífico.

Precio del pasaje en 3.ª clase para la Habana, rvn. 800.

Dirigirse para mas informes á los señores Hijos de Dóriga, Hernan Cortés, núm. 1, y á los señores P. Larrinaga y Compañía, Muelle 5.

Para Puerto-Rico y la Habana.

Saldrá del 8 al 10 del corriente el nuevo, magnífico y de gran marcha, (que acaba de fondear en este puerto) vapor

Marquès de Nuñez,

de 3.000 toneladas y 800 caballos de fuerza, al mando de su acreditado capitán D. Florencio Belaunde.

Admite carga de abarrotes, y pasajeros. Estos encontrarán un inmejorable trato que tiene recomendado la Empresa á su acreditada oficialidad.

Precios de pasaje.

Primera cámara.	5.000 reales.
Segunda	2.200 id.
Tercera	800 id.

Para más informes, dirigirse á sus consignatarios los Sres. Cabrero, Gomez y Compañía, Muelle, núm. 13.

VAPORES-CORREOS

Trasatlánticos

DE A. LOPEZ Y C.

PARA PUERTO-RICO Y HABANA

Habiendo dispuesto el Gobierno para el mejor servicio público que estos vapores-correos hagan, desde el mes de abril próximo, una salida mensual de Santander y otra de Cádiz alternadas, se anuncia al público que saldrán de

SANTANDER el 15 de cada mes.

CÁDIZ el 30 de cada mes.

La expedicion de Santander tocará en la Coruña de donde saldrá los días 16 de cada mes.

ADMITE CARGA Y PASAJEROS.

Consignatarios en Santander, señores Perez y García. a—14

CORREOS AL PACIFICO.

Para Lisboa, Montevideo, Buenos-Aires, Valparaiso, Arica, Islay Lima y (Callao.)

Saldrá de este puerto el 1.º de Junio próximo el acreditado vapor de 4,000 toneladas y 800 caballos nombrado

CHIMBORAZO.

Admitiendo carga y pasajeros en todas las clases, y para todos los puertos donde tocan.

Informará su consignatario Don C. Saint Martin, Muelle núm. 34. 5

D. Miguel Ruano de los Gallardos, apoderado de las clases pasivas, de las activas de guerra, de reemplazo, estados mayores y otras, vive calle de San Francisco. núm. 11, principal.

Admite comisiones de varias clases para estas oficinas y Madrid.

Representa ayuntamientos.

Reclama indemnizaciones por supientes.

Pide relief de Cruces, retiros y viudades, alcances de las cajas de Ultramar y toda clase de pagos ó cobros que haya que hacer en estas oficinas ó en Madrid.

La correspondencia que se le dirija por el correo no necesita señas de ninguna clase.

LA CENTRAL IBÉRICA.

Agencia universal de negocios encargos y noticias, establecida en Madrid, tiene correspondencias en todas las capitales y en los pueblos de esta provincia.

Compras y ventas de títulos de la renta consolidada, deuda del personal, acciones del Banco de España, billetes del Tesoro, bonos y residuos de idem, resguardo de la Caja de Depósitos, subvenciones de ferro-carriles, pagarés á cargo del Tesoro, obligaciones municipales, empréstito Erlanger, títulos del empréstito romano, pólizas de la Caja Universal de capitales, Monte-pio Universal. Porvenir de las familias, Peninsular, sus obligaciones y cupones, Nacional y sus cédulas, Tutelar y Crédito Comercial.—Acciones de la Union Española, idem de Minas.—Banco de Economías, idem de Prevision y Seguridad.—Trasmite á los negociantes los nombres de los deudores morosos de España y hace cobrar los créditos atrasados.—Comision general de EXHORTOS y anuncios judiciales.—Corresponsales en todos los juzgados y tribunales de España, Baleares, Canarias Ultramar y extranjero.—Inscripcion de documentos en los registros de la propiedad.—Se hacen venir de cualquier punto las partidas sacramentales y civiles.—Se insertan los anuncios judiciales.—Dispensas, matrimonios y divorcios, informaciones, desahucios, reclamaciones y demás asuntos judiciales.—Suscripciones á los periódicos de Madrid.—Administra fincas en Santander al 1 por 100.

Representante principal en Santander D. Miguel Ruano de los Gallardos, calle de San Francisco número 11, piso 1º

Contesta á quien envíe sellos. 9

CORREOS AL PACIFICO

Para Lisboa y Montevideo, Buenos-Aires, Valparaiso, Arica, Islay Lima y (Callao.)

El magnífico vapor

ACONCAGUA,

de porte de 4,000 toneladas y 800 caballos de fuerza, saldrá de este puerto el 4 de mayo, admitiendo carga para el Pacífico y pasajeros para todos los puertos donde toca.

Informará su consignatario D. C. Saint Martin, Muelle, 34, casa nueva de D. Felipe Quintana. 5

COMPANIA DE VAPORES-CORREOS HAMBURGO-AMERICANOS

LINEA DE HAMBURGO A NUEVA-ORLEANS.

Para la Habana y Nueva-Orleans.

Verdaderos viajes directos á la Habana, sin tocar en Gijon, Coruña ni otros puertos.

Saldrá de SANTANDER del al de Abril próximo (salvo impedimento imprevisto), haciendo el viaje á la Habana directamente, con rapidéz, comodidad y economía, el grande y magnífico vapor

VANDALIA,

de 3,000 toneladas y fuerza de 800 caballos

PRECIOS DE PASAJE.

De Santander á	Primera cámara.	5,000
la Habana.....	Tercera idem.	800 rvn.
De Santander á	Primera cámara.	3,200
New-Orleans.	Tercera idem.	870

Fundada esta compañía desde 1847, tiene ahora á su cargo el servicio postal entre Alemania, Inglaterra y los Estados-Unidos de América.

Esta antigua Empresa es universalmente reputada por su celeridad en los viajes, afabilidad de sus oficiales, excelente trato á bordo y por la solidez de sus buques, construidos, con todas las reformas mecánicas é higiénicas conocidas hasta el dia.

Un año hace que es conocida en España y la impaciencia con que los numerosos pasajeros acuden á tomar anticipadamente los billetes, así como las finas atenciones y delicados presentes con que por aquellos han sido obsequiados los capitanes, demuestran la predileccion merecida que, sobre otras, se dá á esta inmejorable línea.

La distribucion sencilla y bien entendida de sus cámaras corridas, ofrece á los pasajeros de primera clase amplios y muy ventilados camarotes de dos literas.

Cada pasajero de tercera va en su correspondiente litera (no hay que confundir esta clase con el sollado, al que otras Empresas dan el nombre de tercera.)

Los cocineros españoles prepararán dos comidas diarias á los pasajeros de tercera, compuestas de sopa y cocido, carne ó bacalao etc., the ó café por mañana y noche; vino á la comida y pan ó galleta, á elegir.

Para más informes, dirigirse en Santander á los señores Echegaray y Compañía, Agentes generales,—Muelle, número 8. 41